



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-103

24 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre el trámite una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00008”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00008-00, vigilado el Doctor **JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ**, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Sucesión de Radicado N.º 180014003001-2017-00249-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 21 de febrero de 2022, el señor ESTEBAN OSSA COLLAZOS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Sucesión de Radicado N.º 180014003001-2017-00249-00, argumentando que, el 24 de junio de 2020 el proceso ingresó al Despacho para resolver la impugnación formulada contra el auto que dispuso el reconocimiento conferido a Oliverio Núñez Valencia, el expediente salió del despacho el 27 de mayo de 2021 al decretarse una nulidad, incurriéndose en mora judicial injustificada, debido a que se mantuvo once (11) meses inactivo el proceso.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación,*

entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 22 de febrero de 2022 al Despacho N.º 1, siendo debidamente radicada.

Que analizada la solicitud de vigilancia presentada por el abogado OSSA COLLAZOS, se determinó el incumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa contenidos en el artículo 3º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto CSJCAQAVJ22-26 del 23 de febrero de 2022, se le solicitó al peticionario que subsanar los yerros advertidos, en el sentido de informar al presente trámite de vigilancia, la identificación del proceso judicial del que tiene interés legítimo y las acciones u omisiones específicas del funcionario judicial presuntamente contrarias a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que considere constituyen mora judicial.

Con oficio del 28 de febrero de 2022, el abogado ESTEBAN OSSA COLLAZOS, allegó respuesta, sin embargo, pese a que se le requirió, que aclarara su solicitud de vigilancia, en el sentido de indicar, entre otros, de manera sucinta los hechos que configuren la situación que se debe examinar, de conformidad con el Acuerdo 8716 de 2011, presentó la aclaración sin el mencionado requisito, no obstante, una vez analizado el extenso y difuso escrito, en lo que tiene que ver con el presente mecanismo administrativo, se extrae que su inconformidad radica en lo siguiente:

Que, el 24 de junio de 2020 el proceso ingresó al Despacho para resolver la impugnación formulada contra el auto que dispuso el reconocimiento conferido a Oliverio Núñez Valencia, el expediente salió del despacho el 27 de mayo de 2021 al decretarse una nulidad, incurriéndose en mora judicial injustificada, debido a que se mantuvo once (11) meses inactivo el proceso.

Con auto CSJCAQAVJ22-36 del 3 de marzo de 2022, se dispuso requerir al Doctor **JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ**, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO22-72 fechado 3 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Según constancia secretarial del 10 de marzo del año en curso, el 9 de marzo a última hora hábil, venció en silencio el término concedido al titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que se pronunciara sobre el motivo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, por tanto, mediante Auto CSJCAQAVJ22-44 del 10 de marzo de 2022, se ordenó la apertura la vigilancia judicial administrativa.

Según constancia secretarial del 17 de marzo de 2022, el 16 de marzo a última hora hábil venció el término en silencio con los que contaba el juez implicado para dar respuesta a la apertura.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “ (...)al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso de Sucesión de Radicado N.º 180014003001-2017-00249-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ESTEBAN OSSA COLLAZOS, al proceso de Sucesión de radicado N.º 180014003001-2017-00249-00, que adelanta el despacho del Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, quien ostenta el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, se observa que aportó:

- Oficio de fecha 25 de julio de 2055 suscrito por el Director de programa de Protección y Asistencia, mediante el cual responde la solicitud realizada por el señor Esteban Ossa, determinando su situación de amenaza y riesgo con la actividad profesional de abogado litigante.
- Resumen Medico de egreso del señor ESTEBAN OSSA COLLAZOS fechada 20 de noviembre de 2011 de la Fundación Santa Fe de Bogotá.
- Examen realizado el 28 de abril de 2003 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor ESTEBAN OSSA COLLAZOS.
- Historia clínica del 30 de julio de 2009 del señor ESTEBAN OSSA COLLAZOS.
- Resonancia Magnética del señor ESTEBAN OSSA COLLAZOS, 7 de agosto de 2009.

ii) El Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El señor ESTEBAN OSSA COLLAZOS, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso de Sucesión de Radicado N.º 180014003001-2017-00249-00, de los causantes Celmira Ossa Collazos y Rufino Núñez Ramos promovido por el abogado quejoso, que adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, expone, entre otros hechos, específicamente con relación a la mora judicial, ámbito del presente mecanismo administrativo, lo siguiente:

“El 24 de junio de 2020 el referido expediente ingreso al Despacho para resolver la impugnación formulada contra el auto que dispuso el reconocimiento ilegal conferido a Oliverio Núñez Valencia, el cual salió el 27 de mayo de 2021 decretando la tan mentada nulidad, indicando con este insolente comportamiento que nuevamente se incurre en mora judicial injustificada, debido a que se mantuvo once (11) meses inactivos el proceso como consta en el paginario.

Por otra parte, se rememora, que para resolver el recurso de reposición formulado por el suscrito contra la providencia que dispuso reconocer a Oliverio Núñez Valencia como heredero del causante Rufino Núñez Ramos, el cual salió el 27 de mayo de 2021 decretando la tan mentada nulidad, indicando con este insolente e grotesco comportamiento que nuevamente se incurre en mora judicial injustificada...”

Al respecto, el señor Juez Primero Civil Municipal de Florencia, pese a haber sido requerido en dos oportunidades mediante autos N° CSJCAQAVJ22-36 y CSJCAQAVJ22-44, del 3 y 10 de marzo, respectivamente, guardó silencio, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el quejoso, el proceso ingresó a Despacho el 24 de junio de 2020 y salió el 27 de mayo de 2021, decretando nulidad en el mismo, encontrándose once meses a Despacho incurriendo en mora judicial.

Revisado el registro de actuaciones se observa que, el auto del 27 de mayo de 2021, dispuso decretar ilegalidad del todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que ordenó apertura inclusive y dispuso rechazo de la misma.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Sep 2021	LIBRA OFICIOS	EN LA FECHA Y MEDIANTE OFICIO NO. 2205 DIRIGIDO A INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. CONSTE.			20 Sep 2021
20 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL				20 Sep 2021
16 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2021 A LAS 10:59:48.	17 Sep 2021	17 Sep 2021	16 Sep 2021
16 Sep 2021	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				16 Sep 2021
06 Sep 2021	A DESPACHO				06 Sep 2021
06 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ABOGADO YAMID PERDOMO ESPAÑA, APODERADO DE OLIVERIO NUÑEZ VALENCIA PIDE LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES			06 Sep 2021
02 Jun 2021	EJECUTORIA AUTO				02 Jun 2021
27 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2021 A LAS 10:29:48.	31 May 2021	31 May 2021	27 May 2021
27 May 2021	AUTO RESUELVE PETICIÓN	AUTO DECRETA ILEGALIDAD DEL TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PRESENTE RPROCESO DESDE EL AUTO QUE ORDENO APERTURA INCLUSIVE Y DISPUSO RECHAZO DE LA MISMA.			27 May 2021
05 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ABOGADO YEMID PERDOMO ESPAÑA, APODERADO DE OLIVERIO NUÑEZ VALENCIA EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 17/01/2020 ALLEGA REGISTRO DE NACIMIENTO DONDE CONSTA EL RECONOCIMIENTO DEL CAUSANTE RUFINO NUÑEZ A SU REPRESENTADO			05 Feb 2020
24 Jan 2020	A DESPACHO				24 Jan 2020

En virtud de los hechos expuestos por el quejoso referente a la mora judicial alegada, se observa que la misma evidentemente fue superada el 27 de mayo del año inmediatamente anterior, tal cual como se comprobó en el registro de actuaciones.

En este punto cabe resaltar que, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control con el que cuentan los intervinientes en el proceso judicial para obtener de los operadores judiciales una pronta y oportuna respuesta, que al analizar el presente caso se observa que el abogado quejoso ya obtuvo solución a la alegada dilación que le causó inconformidad, superando la situación de deficiente que podría llamar la atención de esta Corporación.

Aunado a lo anterior, el abogado pretende con la presente vigilancia judicial, argumentar por qué el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, no debió reconocer a *“Judith Núñez Ossa como heredera legítima de los causantes Celmira Ossa Collazos y Rufino Núñez Ramos y su apoderado, razón por la cual en diciembre 13 de 2017 el suscrito se opuso a dicho reconocimiento por ser: infundado, temerario, fraudulento y de mala fe, por tratarse de uso de un documento público falso, debido que los verdaderos padres biológicos de Judith son Rosendo Jiménez y Margot o Mariela.”*

La anterior situación la reitera en diferentes oportunidades a lo largo de su escrito, que al recurrir tal decisión, el Juzgado lo que resolvió fue declarar la ilegalidad de todo lo actuado, situación que le es de gran inconformidad al quejoso, razón por la cual expone sus argumentos en la presente vigilancia administrativa.

Por tal motivo, esta Corporación le precisa y recuerda al abogado quejoso que la vigilancia judicial administrativa, es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones de los servidores judiciales se realicen en forma eficiente, sin dilaciones injustificadas, y que, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la valoración probatoria, interpretación o argumentación realizada por el operador judicial.

En ese orden de ideas, esta instancia administrativa estima superada la situación de deficiencia previamente a la formulación de la presente vigilancia, habida cuenta que el mismo quejoso establece que el proceso ingresó a despacho el 24 de junio de 2020 y salió el 27 de mayo de 2021, lo que se comprobó al revisar el registro de actuaciones consultado en el portal web de la Rama Judicial, así mismo, resalta esta Corporación que es evidente que el quejoso lo que en realidad pretende es que se revise las providencias proferidas por el Juzgado, y determinar si se encuentran a derecho o no, situación que es ajena a la competencia del Consejo Seccional de la judicatura, como ya se dijo, en consecuencia se procederá a archivar la presente vigilancia judicial administrativa por no reunirse los requisitos contenidos en el acuerdo 8716 de 2011.

No obstante lo anterior, en virtud a los hechos señalados por el quejoso, con relación al comportamiento del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, juez implicado, al indicar

que sus decisiones son “*sesgadas, fraudulentas y de mala fe, de suyo nulas de nulidad absolutas*”, asumiendo además que, la nulidad se decretó en venganza contra de él por haber formulado la anterior queja en el año 2019, por tal motivo, se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, en virtud del comportamiento señalado por el quejoso y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determine si el actuar del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, merecen reproche disciplinario en el marco de sus competencias.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó superada la situación de deficiencia con anterioridad a la presentación de la vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia.

No obstante lo anterior, se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, en virtud de las conductas alegadas por el quejoso y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determine si el actuar del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, merecen reproche disciplinario en el marco de sus competencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **24 de marzo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de sucesión de radicado N.º 180014003001-2017-00249-00 en contra del Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, en virtud de las conductas alegadas por el quejoso en su solicitud de vigilancia administrativa y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determine si el actuar del doctor JOSE LUIS

RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, merecen reproche disciplinario en el marco de sus competencias.

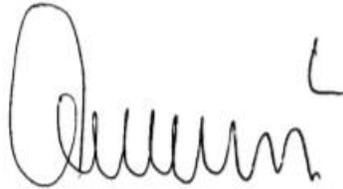
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y a la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **24 de marzo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7d2f87bcf7862bfb4a2784de42bb811d6d54d97680d0bf77bb8ccd3e8ef2e**

Documento generado en 24/03/2022 10:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>